



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2019-I01-040209

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01986-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1495-2019-OEFA-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : KILÓMETROS 24+367 Y 24+880 DEL TRAMO I
DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00604-2021-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2021, la Resolución N° 253-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2021, el Informe N° 02867-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de noviembre de 2022, el Informe N° 01017-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0604-2021-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2021³, notificada el 25 de marzo de 2021⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

¹ Conforme se ha indicado en el acápite II del Informe Final de Instrucción N° 00228-2021-OEFA/DFAI-SFEM, el numeral 6.1.3, del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD establece que, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID – 19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo" del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA. De acuerdo con ello, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 31 de mayo del 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

³ Folios 217 al 268 del expediente N° 1495-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

⁴ Folio 269 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Cuadro N° 1

Medidas Correctivas ordenada al administrado

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó la descontaminación del área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 11 de noviembre de 2016 en el kilómetro 24+880 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.	<u>Respecto al componente suelo</u> (a) El administrado deberá realizar un estudio de caracterización de sitios a fin de identificar el área total afectada como consecuencia de la falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 24+880, dicha área total debe comprender <u>como mínimo</u> los puntos de muestreo de suelo "SUELO 03-KM24; SUELO 05-KM24; SUELO 07-KM24; SUELO 08-KM24; SUELO 09-KM24; SUELO 10-KM24; y, SUELO 11-KM24", hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas, hasta cumplir con los valores establecidos en el ECA SUELO – Uso Agrícola. Asimismo, se deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. <u>Respecto al componente sedimentos</u>	<u>Respecto al componente suelo</u> (i) En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, presentará el Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 24+880 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. (ii) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentará el Informe correspondiente a la Identificación y elaboración de programa de descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 24+880 del Tramo I del	<u>Respecto al componente suelo</u> Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área total faltante, según el detalle: - Actividades a realizar en el área faltante de descontaminación, - Cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio. - Presentación del Laboratorio acreditado, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación de las empresas de la EPS-RS registrada responsable del traslado y disposición final de residuos. (ii) El Informe correspondiente a la identificación y programa de descontaminación del área total afectada según el detalle: - La identificación y delimitación de las áreas faltantes de descontaminación,
2	El administrado no realizó la descontaminación del área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 11 de noviembre de 2016 en el kilómetro 24+880 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.			



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		(c) El administrado deberá presentar un Plan de Rehabilitación del área total afectada como consecuencia de la falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 24+880, dicha área total debe comprender <u>como mínimo</u> los puntos de muestreo de sedimento “148,7,24+880-SED1; 148,7,24+880-SED2; 148,7,24+880-SED3; 148,7,24+880-SED4; 148,7,24+880-SED5; 148,7,24+880-SED6; 148,7,24+880-SED7; 148,7,24+880-SED8; 148,7,24+880-SED9; 148,7,24+880-SED10; 148,7,24+880-SED11; 148,7,24+880-SED12; 148,7,24+880-SED13; 148,7,24+880-SED14; y, 148,7,24+880-SED15”, hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (d) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación de metales del área identificada en el literal (c), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. Asimismo, se deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos	Oleoducto Norperuano. El plazo estará sujeto al cronograma detallado del programa de descontaminación del ítem (ii) para presentar el Informe final de Descontaminación. <u>Respecto al componente sedimentos</u> En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	- Metodología y detalle de las actividades realizadas para la descontaminación del área faltante, - Medios probatorios de los muestreos de suelo y resultados de laboratorio y métodos acreditados, - Cronograma de las actividades del programa de descontaminación. (iii) El Informe final correspondiente a la descontaminación que detalle las actividades de descontaminación del suelo que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las actividades de descontaminación ejecutadas. - Informe de monitoreo de calidad de suelo, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados, que incluya los puntos de muestreo denominados “SUELO 03-KM24; SUELO 05-KM24; SUELO 07-KM24; SUELO 08-KM24; SUELO 09-KM24; SUELO 10-KM24; y, SUELO 11-KM24”, dicho muestreo deberá realizarse de acuerdo al tipo de uso de suelo Agrícola (ECA Suelo 2013-Usos Agrícolas) - Registros y/o certificados de recojo, transporte y manifiestos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. <u>Medida Correctiva N° 1</u>		- Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades antes señaladas. <u>Respecto al componente sedimentos</u> En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el Administrado deberá presentar al OEFA, el cargo de haber cumplido con presentar el Plan de Rehabilitación a la autoridad competente en materia ambiental (Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos – Ministerio de Energía y Minas).
3	El administrado no realizó la descontaminación del área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de octubre de 2017 en el kilómetro 24+367 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.	<u>Respecto al componente suelo</u> (a) El administrado deberá realizar un estudio de caracterización de sitios a fin de identificar el área total afectada como consecuencia de la falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 24+367, dicha área total debe comprender <u>como mínimo el punto de muestreo de suelo "148,6,24+367-SU1"</u>, hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna.	<u>Respecto al componente suelo</u> (iii) En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentara el Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 24+367 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	<u>Respecto al componente suelo</u> Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área total faltante, según el detalle: - Actividades a realizar en el área faltante de descontaminación, - Cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio.
4	El administrado no realizó la descontaminación del área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de octubre de 2017 en el kilómetro 24+367 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	(b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y	(iv) En un plazo no mayor de sesenta (60)	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas, hasta cumplir con los valores establecidos en el ECA SUELO – Uso Agrícola. Asimismo, se deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. <u>Respecto al componente sedimentos</u> (c) El administrado deberá presentar un Plan de Rehabilitación del área total afectada como consecuencia de la falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas por el derrame ocurrido en el kilómetro 24+367, dicha área total debe comprender <u>como mínimo</u> los puntos de muestreo de sedimento “148,7,24+367-SED1; 148,7,24+367-SED2; 148,7,24+367-SED3; 148,7,24+367-SED4; 148,7,24+367-SED5; 148,7,24+367-SED6; 148,7,24+367-SED7;y, 148,7,24+367-SED8”, hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (d) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación de metales del área identificada en el literal (c), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de	días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, presentar el Informe correspondiente a la Identificación y elaboración programa de descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 24+367 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. El plazo estará sujeto al cronograma detallado del programa de descontaminación del ítem (ii) para presentar el Informe final de Descontaminación. <u>Respecto al componente sedimentos</u> En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	- Presentación del Laboratorio acreditado, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación de las empresas de la EPS-RS registrada responsable del traslado y disposición final de residuos. (ii) El Informe correspondiente a la identificación y programa de descontaminación del área total afectada según el detalle: - La identificación y delimitación de las áreas faltantes de descontaminación, - Metodología y detalle de las actividades realizadas para la descontaminación del área faltante, - Medios probatorios de los muestreos de suelo y resultados de laboratorio y métodos acreditados, - Cronograma de las actividades del programa de descontaminación. (iii) El Informe final correspondiente a la descontaminación que detalle las actividades de descontaminación del suelo que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las actividades de descontaminación ejecutadas. - Informe de monitoreo de calidad de suelo, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. Asimismo, se deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. <u>Medida Correctiva N° 2</u>		puntos monitoreados, que incluya los puntos de muestreo denominado "148,6,24+367-SU1", dicho muestreo deberá realizarse de acuerdo al tipo de uso de suelo Agrícola (ECA Suelo 2013-Usa Agrícola) - Registros y/o certificados de recojo, transporte y manifiestos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados. - Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades antes señaladas. <u>Respecto al componente sedimentos</u> En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá presentar al OEFA, el cargo de haber cumplido con presentar el Plan de Rehabilitación a la autoridad competente en materia ambiental (Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos – Ministerio de Energía y Minas).
5	El administrado no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados durante las actividades de limpieza de los derrames de petróleo crudo ocurridos en los kilómetros 24+367 y 24+880 en el Tramo I del ONP, conforme al siguiente detalle: <u>En las zonas donde se ubicaron los campamentos para la limpieza y descontaminación:</u>	El administrado deberá efectuar la disposición final de los residuos sólidos identificados en las zonas en donde se ubicaron los campamentos de limpieza y descontaminación. <u>Medida Correctiva N° 3</u>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la presente medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo la siguiente información: - El detalle de la forma de disposición final de los residuos no peligrosos detectados. - Los certificados de disposición final de los residuos no biodegradables (Geomembranas

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	- Geomembranas semienterradas, maderas con clavos, tubo de PVC, letrina y estructura para el tratamiento de aguas residuales domésticas (compuesto por madera, geomembrana y tubo de PVC), dispuestos en el suelo. - Residuos plásticos, bolsas plásticas, tubos de escoba, tubos de PVC, dispuestos en las faldas de los árboles. Tanque para aguas residuales, semi enterrado en el suelo del Tramo I del ONP			semienterradas, maderas con clavos, tubo de PVC, letrina y estructura para el tratamiento de aguas residuales domésticas). El registro fotográfico fechado y con georreferencia UTM WGS84 de los lugares donde fueron detectados los residuos no peligrosos en el área de los Km 24+300 y Km 24+880 del Tramo I del ONP, luego de haber efectuado el retiro de los mismos.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas– SFEM/DFAI

- El 19 de abril de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-035505⁵, el administrado interpuso recurso de apelación (en lo sucesivo, **recurso de apelación**) contra la Resolución Directoral.
- El 12 de agosto de 2021, a Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA emitió la Resolución N° 253-2021-OEFA/TFA-SE⁶, notificada el 13 de agosto de 2021⁷, en la que se resolvió revocar la Resolución Directoral N° 0604-2021-OEFA/DAI en el extremo de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4, así como sus correspondientes medidas correctivas archivando el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, quedando, en calidad de única medida correctiva, que el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2
Medida Correctiva ordenada al administrado

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
5	El administrado no realizó el adecuado	El administrado deberá efectuar la disposición	En un plazo no mayor de sesenta	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días

⁵ Folios 275 al 291 del expediente⁶ Folios 300 al 315 del expediente⁷ Folio 316 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	almacenamiento de los residuos sólidos generados durante las actividades de limpieza de los derrames de petróleo crudo ocurridos en los kilómetros 24+367 y 24+880 en el Tramo I del ONP, conforme al siguiente detalle: <u>En las zonas donde se ubicaron los campamentos para la limpieza y descontaminación:</u> - Geomembranas semienterradas, maderas con clavos, tubo de PVC, letrina y estructura para el tratamiento de aguas residuales domésticas (compuesto por madera, geomembrana y tubo de PVC), dispuestos en el suelo. - Residuos plásticos, bolsas plásticas, tubos de escoba, tubos de PVC, dispuestos en las faldas de los árboles. - Tanque para aguas residuales, semi enterrado en el suelo del Tramo I del ONP	final de los residuos sólidos identificados en las zonas en donde se ubicaron los campamentos de limpieza y descontaminación. <u>Medida Correctiva N° 3</u>	(60) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la presente medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo la siguiente información: a. El detalle de la forma de disposición final de los residuos no peligrosos detectados. b. Los certificados de disposición final de los residuos no biodegradables (Geomembranas semienterradas, maderas con clavos, tubo de PVC, letrina y estructura para el tratamiento de aguas residuales domésticas). c. El registro fotográfico fechado y con georreferencia UTM WGS84 de los lugares donde fueron detectados los residuos no peligrosos en el área de los Km 24+300 y Km 24+880 del Tramo I del ONP, luego de haber efectuado el retiro de los mismos.

- El 29 de diciembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) mediante carta N° 00904-2021-OEFA/DFAI-SFEM⁸, notificada el 29 de diciembre de 2022⁹, solicitó al administrado, que remita información que permita verificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento.
- El 04 de octubre de 2022, la SFEM mediante carta N° 00770-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 06 de octubre de 2022, se solicitó al administrado, que remita información que permita verificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento.

⁸ Folios 318 al 319 del expediente.

⁹ Folio 320 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

6. El 11 de octubre de 2022, el administrado con escrito de registro N° 2022-E01-105957, solicitó ampliación de plazo para presentar la información solicitada mediante la carta N° 00770-2022-OEFA/DFAI-SFEM, siendo atendido dicha solicitud mediante carta N° 00806-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de octubre de 2022.
7. Mediante registro N° 2022-E01-112952 del 28 de octubre de 2022, el administrado presentó información relacionada a la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral.
8. El 18 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02867-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó una (1) multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante Resolución Directoral, la cual forma parte de la motivación del presente documento¹⁰.
9. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01017-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, el cual forma parte de la motivación del presente documento¹¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con ejecutar y acreditar la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral, la misma que se encuentran descrita en el cuadro N° 2 del presente documento.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de esta, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

11. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (en adelante, TUO de la LPAG), establece que la Administración

¹⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹¹ Ídem.

¹² TUO de la LPAG
Artículo 210.- Multa coercitiva



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

12. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)¹³, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

13

Ley del SINEFA

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

14

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)¹⁵, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

14. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
15. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS¹⁶, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
16. Al respecto, en el informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó recomendar lo siguiente:
 - a) Se declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 00604-2021-OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y la presente Resolución Directoral.
 - b) Se proceda la imposición de una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a 20.00 (Veinte con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
17. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución¹⁷. Por tanto, respecto de

15

RPAS del OEFA

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

16

RPAS del OEFA

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

17

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la medida correctiva ordenada descrita en el cuadro N° 2 del Informe de Verificación y la presente Resolución, corresponde lo siguiente:

- a) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 00604-2021-OEFA/DFAI, que ha sido descritas en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y la presente Resolución.
 - b) Imponer una multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, cuyo total asciende a 20.00 (Veinte con 00/100) Unidades impositivas Tributarias.
18. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
19. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 00604-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, una (1) multa coercitiva, la cual asciende a **20.00 (Veinte con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 00604-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Medida Correctiva	Multa coercitiva
1	Medida Correctiva N° 3 El administrado deberá efectuar la disposición final de los residuos sólidos identificados en las zonas en donde se ubicaron los campamentos de limpieza y descontaminación	20.00 UIT
Total		20.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Apercibir a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 00604-2021-OEFA/DFAI la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 00604-2021-OEFA/DFAI la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00396294"



00396294